



RADICADO:	08-638-31-89-001-2021-00117-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	ARTURO MANUEL RAMOS LOPEZ Y ILBA CORINA LOPEZ MUGNO

Informe Secretarial. - Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital del expediente.

De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

Informándole que la apoderada de la entidad ejecutante, solicitó mediante memoriales de 16 de septiembre y 03 de octubre de 2022, seguir adelante con la ejecución en el presente proceso.

Esto para su ordenación.

Sabalarga, Febrero Veintidós (22) de 2023.

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
ATLANTICO, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRES 2023.**



Procede el Juzgado a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutante, quien solicita seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

La acción adelantada es la del proceso Ejecutivo, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señalado por el artículo 422 del C.G.P.

En el hecho primero de la demanda se expresa que los demandados suscribieron en nombre propio, en su condición de otorgantes, el pagare No. 435411, a la orden del Banco Davivienda S.A, dejando espacios en blanco para ser llenados conforme a la hoja de instrucciones.

En el hecho Tercero de la misma, el demandante señaló que, ciñéndose a la carta de instrucciones, llenó los espacios en blanco del pagare N°435411, que contiene las obligaciones, N°07102026000652435 por la suma de (\$700.000.000) y la obligación N°00032060448720819 por valor de (\$19.999.792) para obtener el pago de la obligación por la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$719.999.792.00), por concepto de CAPITAL y la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 33.415.962.) por intereses causados y no pagados discriminados así: La suma de \$29.328.597 correspondiente a la obligación N°07102026000652435 y la suma de \$4.087.365 correspondiente a la obligación N°00032060448720819 y como fecha de vencimiento el día 30 de abril de 2021.

Revisado el expediente digital, encuentra este Despacho que la apoderada de la entidad ejecutante aportó, mediante memorial de 05 de octubre de 2021, constancia de entrega de la citación para notificación personal, de igual manera, mediante memorial de 21 de noviembre de



2021, aportó constancia del recibido de la notificación por aviso, a la cual acompañó copia informal del mandamiento de pago y del auto que corrigió el mandamiento de pago, cumpliendo cabalmente con lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P, por lo que se evidencia que los ejecutados fueron notificados en debida forma, sin que estos comparecieran al proceso, ni presentaran excepciones.

El documento de recaudo ejecutivo acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por las anteriores consideraciones, procederá el despacho a proferir auto conforme lo establece la norma citada, determinando en la parte resolutive, que se debe seguir la ejecución por el valor contenido en el pagare que sirve de título de recaudo ejecutivo, es decir, la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$719.999.792.00), por concepto de CAPITAL y la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 33.415.962.) por intereses causados y no pagados discriminados así: La suma de \$29.328.597 correspondiente a la obligación N°07102026000652435 y la suma de \$4.087.365 correspondiente a la obligación N°00032060448720819.

El Estatuto Tributario, establece que:



ARTÍCULO 630. INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES. *Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este Artículo, constituye causal de mala conducta.*

Con fundamento en lo expresado en la norma antes citada y consideración a que los jueces civiles en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía deben informar a la Administración de Impuestos sobre los títulos valores que les fueron presentados, se ordenará oficiar a la administración de impuestos para lo de su competencia.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagare N°435411 que sirve de título de recaudo ejecutivo, es decir, la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$719.999.792.00), por concepto de CAPITAL y la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$33.415.962.00) por intereses causados y no pagados discriminados así: La suma de \$ 29.3283597 correspondiente a la obligación N°07102026000652435 y la suma de 4.087.365 correspondiente a la obligación N°00032060448720819 a favor de DAVIVIENDA S.A entidad identificada con Nit. 860.034.313-7 y en contra de los señores ARTURO MANUEL RAMOS LOPEZ C.C No. 6.870.968 e ILBA CORINA LOPEZ MUGNO, identificada con C.C No. 32.642.432.



SEGUNDO: Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso de propiedad de los demandados.

TERCERO: Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: Oficiése por secretaría a la Administración de Impuestos (DIAN) para informar que se ha ordenado seguir ejecución en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, con fundamento en un pagare, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, para lo de su competencia. En el oficio se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con sus correspondientes identificaciones.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Señálese como Agencias en Derecho el porcentaje del 3% de la suma que se ordena seguir la ejecución, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

SEPTIMO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aa3675a9994ca42a6e4d7454804e61e6621b022466c5a8b72f949978e44e4c**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**